Rionegro, Antioquia, 16 de agosto de 2023

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

(Reparto)

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE**: LEIDY JOHANA ZAPATA DAVID

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

LEIDY JOHANA ZAPATA DAVID, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.020.423.303 de Bello, actuando en las presentes diligencias en nombre propio, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, acudo al honorable despacho, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerado. La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos:

## I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR EXPERIENCIA COMPLETA EN MÁS DE TRES(3) AÑOS dentro del proceso de selección "Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes" mediante respuesta a reclamación de la Verificación de Antecedentes; Dentro de la procedencia excepcional de la acción

de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce MI EXPERIENCIA TOTAL APORTADA EN MÁS DE TRES(3) AÑOS, adquirida en el COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN en la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo DOCENTE DE AULA— PRIMARIA - OPEC 183968 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 — "Directivos Docentes y Docentes". Secretaría de Educación Municipio de Rionegro-No Rural.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NEGAR mi experiencia en años en el COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN dentro del proceso de selección "Nro. 2173 de 2021 - "Directivos Docentes y Docentes" mediante respuesta a reclamación de la Valoración de Antecedentes emitida el 4 de agosto de 2023; Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el empleo DOCENTE DE AULA-PRIMARIA - OPEC 183968 Secretaría de Educación Municipio de Rionegro-No Rural del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes" teniendo en cuenta mi experiencia en más de 3 años (37 meses y 23 días) y no en 12 días (96 horas).

## II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del "Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes y Docentes" y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender la expedición de las listas de elegibles y respecto del cargo DOCENTE DE AULA— PRIMARIA - OPEC 183968 Secretaría de Educación Municipio de

Rionegro-No Rural – "Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – "Directivos Docentes".

## III. HECHOS

PRIMERO: Soy LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA. Con experiencia como DOCENTE DE AULA en el COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 26 de octubre del 2020. Actualmente curso el MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE RIONEGRO-NO RURAL", número de empleo OPEC 183968 y código de inscripción 480446676.

**TERCERO:** El 25 de septiembre de 2022 presenté el examen para Concurso Docentes y Directivos Docentes: Zona No Rural, en el cual obtuve una calificación satisfactoria para poder continuar concursando, posterior a ello, siguieron las etapas de verificación de Requisitos Mínimos, entrevista y Valoración de Antecedentes (VA).

**CUARTO:** El 15 de junio del año en curso, se publicaron los resultados de la etapa de la Valoración de Antecedentes (VA), allí se evalúan la formación académica, la experiencia de los aspirantes y otros ítems que puntúan según los criterios estipulados.

**QUINTO:** En la etapa de Valoración de antecedentes no se me contabilizaron los años de experiencia en el **COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN**, solo se fijaron en las horas por semana que dedicaba a la asignatura de Lengua Castellana, las cuales aparecen al lado de las fechas con sus respectivos años laborados dentro de la certificación expedida por el Colegio donde me desempeñé como docente de aula de Lengua Castellana.



**SEXTO:** En la plataforma SIMO de la CNSC, se detalla la siguiente respuesta en cuanto al certificado de experiencia: "El documento aportado es válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia Docente de Aula al que aspira, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 23 horas totales" (este último valor en horas, según revisión depende del año, ya que la experiencia aportada es de 4 años diferentes (2017 se indica que "25 horas", 2018 se indica que "23 horas", 2019 se indica que "23 horas" y 2020 se indica que "23 horas").

**SÉPTIMO:** Por esta razón procedo a interponer acción de reclamación ante la CNSC por medio de la plataforma SIMO en las fechas estipuladas por el concurso. Pues las horas que aparecen al frente de cada fecha son las horas dedicadas semanalmente a la asignatura de Lengua Castellana. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no tuvo en cuenta las demás actividades docentes, como por ejemplo: el currículo complementario, la dirección de grupo, las planeaciones de las clases, las jornadas pedagógicas, las reuniones de área, atención de padres de familia, los proyectos asignados y todas las actividades que por ley se llevan a cabo durante la jornada escolar.

# Hormanas del Divino Balvador Colegio Sivino Satvador - Medellin



005

DANE: 305001004811

LA ADMINISTRADORA DEL COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÊN, DE CARÁCTER PRIVADO, DE EDUCACIÓN FORMAL APROBADO LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA POR LOS AÑOS DE 1990 A 1995, SEGÚN RESOLUCIÓN Nº 004929 DE OCTUBRE 22 DE 1990. EL GRADO 6º SEGÚN RESOLUCIÓN № 000317 DE MAYO 15 DE 1995, EN ADELANTE SEGÚN RESOLUCIÓN № 000021 DE FEBRERO 14 DE 1996 QUE PRORROGA Y AMPLÍA LOS DIFERENTES GRADOS. LOS NIVELES PRE-ESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA ACADÉMICA SEGÚN RESOLUCIÓN RENOVADA Nº 002853 DE MARZO 8 DE 1999 QUE LEGALIZA LOS ESTUDIOS DE 1996 A 1998 Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RENOVADA A PARTIR DE 1999, EMANADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA.

#### CERTIFICA

Que: LEIDY JOHANA ZAPATA DAVID identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.020.423.303 laboró en el Colegio Divino Salvador de Medellin como Docente de Lengua Castellana, con contrato de Trabajo de Servicio Educativo de duración Año Escolar. Sirvió sus clases en los siguientes grados:

- 11/05/2017 a 30/11/2017 Docente de 2° y 3° total 25 horas.
- 10/01/2018 a 10/12/2018 Docente de 3º y 4º y directora de grupo de 3º- total 23 horas.
- 14/01/2019 a 06/12/2019 Docente de 4° y 5° y directora de grupo de 5°- total 23 horas.
- 14/01/2020 a 27/10/2020 Docente de 4° y 5° y directora de grupo de 5°- total 23 horas

Desempeñó las funciones correspondientes a la naturaleza de su cargo.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado.

Dada en Medellin a los 27 dias del mes de enero de 2023.

Ana Rosalina Viviergail HNA. ROSALINA VIVIESCAS P.

Administradora.

HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR NIT. 860.014.480-3 Melissa Veläsquez S.



Medellin, Antioquia: Camera 21 No. 47 - 86, barrio Mireflores. Telefono: (4) 2697440. Ernell: herselmed@une.net.co www.colegiodivinossivedormedellin.edu.co.





## Semanas cotizadas en Porvenir

Про	N° Identificación	Razón Social del Empleado
NIT	890905782	CORPORACION FUTURO PARA LA NINEZ
NIT	890905782	CORPORACION FUTURO PARA LA NINEZ
NIT	890905782	CORPORACION FUTURO PARA LA NINEZ
NIT	890905782	CORPORACION FUTURO PARA LA NINEZ
CC	1126804672	HERRERA GIRALDO JAIME ANDRES
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

reriodo inicial mm/assa	Reriodo Final mm/saas	ingreso Base de Cotización	Dias Cottzados
12/2008	12/2008	\$ 77,000	5
04/2009	04/2009	\$ 66,267	4
05/2009	06/2009	\$ 497,000	60
07/2009	08/2009	\$ 17,000	2
08/2016	08/2016	\$ 46,000	2
05/2017	05/2017	\$ 986,667	20
06/2017	06/2017	\$ 1,397,779	30
07/2017	07/2017	\$ 1,508,038	30
08/2017	12/2017	\$ 1,490,000	150
01/2018	02/2018	\$ 1,595,000	60
03/2018	05/2018	\$ 1,600,000	90
06/2018	06/2018	\$ 1,600,001	30
07/2018	12/2018	\$ 1,600,000	180
01/2019	05/2019	\$ 1,680,000	150
06/2019	06/2019	\$ 1,722,000	30
07/2019	10/2019	\$ 1,913,800	120
11/2019	12/2019	\$ 1,722,000	60
01/2020	01/2020	\$ 1,788,125	30
02/2020	02/2020	\$ 1,688,786	30

el affliado en	aboral recorda proceso de ve	erificación
Periodo Inicial mm/assa	Reriodo Final mm/sass	Dias Cotikado

Forba do goporación: 14/03/2023

Tipo y número documento: (CC 1,020,423,303





## Semanas cotizadas en Porvenir

Про	N° Identificación	Razón Social del Empleado
NIT	880014490	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
NIT	860014480	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

Periodo Inicial mm/assa	Periodo Final mm/assa	Ingreso Base de Cottzación	Dias Cottzados
03/2020	04/2020	\$ 1,788,126	60
05/2020	05/2020	\$ 1,788,125	30
06/2020	06/2020	\$ 1,788,126	30
07/2020	09/2020	\$ 1,860,324	90
10/2020	10/2020	\$ 1,612,281	26
11/2020	12/2020	\$ 1,860,324	60
01/2021	01/2021	\$ 62,011	1

Historia Laboral Oficial

terbode terbolet		erificación Dias
min/assa	Periodo Final mm/aaaa	Cork ados

Servifácil porvenir















**OCTAVO:** El pasado 4 de agosto del 2023 la CNSC y la UNIVERSDIDAD LIBRE niegan mi solicitud por medio de la reclamación sobre la interpretación que le habían dado a mi certificación laboral para ser valorada en la sección de Experiencia docente.

reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Cordial saludo. Solicito por favor, tener en cuenta nuevamente la puntuación de la experiencia docente en primaria, para lo cual adjunto la reclamación de dicha prueba con los anexos pertinentes. Muchas gracias por su atención."

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

7...)

#### PETICIONES

PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes con respecto al tiempo de experiencia para el empleo Docente de primaria, Opec: 183968, Secretaría de Educación, Municipio de RIONEGRO\_No Rural. Que el tiempo se calcule con las siguientes fechas: (11/05/2017 a 30/11/2017 - 10/01/2018 a 10/12/2018- 14/01/2019 a 06/12/2019 - 14/01/2020 a 27/10/2020) y no horas, ya que yo no laboraba por horas.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente y pueden ser constatados.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, <u>se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en</u> los siguientes términos:

En relación a la certificación laboral expedida por COLEGIO DIVINO SALVADOR en la que indica que desempeñó el cargo de Docente de lengua castellana, desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017, laborando 25 horas totales, desde el 10 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, laborando 23 horas totales, desde el 14 de enero de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019, laborando 23 horas totales, y desde el 14 de enero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, laborando 23 horas totales, desde resulta necesario indicar que, fue calificada de conformidad con lo establecido en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección:

"4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado en ocho (8)

(...)

Así las cosas, siguiendo el procedimiento descrito anteriormente, se determinó que usted acreditó 12 días de experiencia, por cuanto la certificación laboral aportada señala que laboró un total de 94 horas totales durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2017 al 27 de octubre de 2020.

En atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

En este sentido, el Anexo de los Acuerdos de los procesos de selección establecen:

#### "4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes (...)

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el carque y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la "recepción de documentos", no serán objeto de análisis. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el anexo de los Acuerdos del proceso de selección establece:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siquiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO y en el menú el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

## 1.2.6. Formalización de la inscripción

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

(...)

 Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO <u>hasta el último día</u> habilitado para la recepción de documentos."

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.

En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por la reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, <u>se procede</u> <u>a rechazarlos por extemporáneos</u>, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 50.31 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Danny Dayan Cantillo Bacca Supervisó: Laura Ochoa Auritó: Angle Obregón

Auditó: Angle Obregón Aprobó: Maria Leonor Oviedo — Coor. Jurídica y de Reclamaciones

**NOVENO:** Trabajé por más de 3 años (37 meses y 23 días) en el Colegio Divino Salvador de Medellín y no por 96 horas como dice la **UNIVERSIDAD LIBRE**, agregando también que mi experiencia serían 12 horas dentro de las fechas suministradas en el certificado laboral, contestando lo siguiente: "Así las cosas, siguiendo el procedimiento descrito anteriormente, se determinó que usted acreditó 12 días de experiencia, por cuanto la certificación laboral aportada señala que laboró un total de 94 horas totales durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2017 al 27 de octubre de 2020". Lo cual suena ilógico, pues no tuvieron en cuenta toda la información del certificado, en donde dice que mi función era docente de Lengua Castellana (asignatura obligatoria y fundamental dentro de la jornada escolar) en los grados 2°, 3°, 4 ° y 5°, en los diferentes años que se precisan, además directora de grupo del grado 3° en el año 2018, directora de grupo del grado 5° en el año 2019 y en el año 2020. Todas estas funciones no las cumplí en 12 días o 96 horas como dice la **UNIVERSIDAD LIBRE**, fueron más de 3 años.

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 — DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la ACREDITACIÓN de documentos como por ejemplo CERTIFICACIONES LABORALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

DÉCIMO PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

## IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÙBLICO DE MÉRITOS en la medida que; los fundamentos mediante los cuales se argumenta el NO RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO LABORADO EN AÑOS EN EL COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN desde los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 — DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES". En este sentido, el operador de la convocatoria actuó de manera INTERPRETATIVA violando evidentemente la

confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad para resolver la actuación administrativa.

SEGUNDO: Soy entendedora de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo DOCENTE DE AULA-PRIMARIA - OPEC 183968 Secretaría de Educación Municipio de Rionegro-No Rural con la certeza respecto del cumplimiento de los requisitos y estructura de las certificaciones, pero también muy respetuosamente manifiesto a su señoría que siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en el sentido que al afirmar que las certificaciones NO ACREDITAN EXPERIENCIA EN AÑOS SINO EN HORAS, "se determinó que usted acreditó 12 días de experiencia, por cuanto la certificación laboral aportada señala que laboró un total de 94 horas totales durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2017 al 27 de octubre de 2020" Esta apreciación es interpretativa y carece de toda objetividad al no tener en cuenta la información que suministrada en mi escrito de reclamación y los anexos aportados como las semanas cotizadas en mi historial laboral en PORVENIR, COLILLAS DE PAGO POR PARTE DEL SALVADOR CADA FIN DE MES Y CERTIFICADOS COLEGIO DIVINO ANTERIORES. Todo lo anterior suministrado como soporte para que el evaluador de la UNIVERSIDAD LIBRE pudiera dar un puntaje objetivo de acuerdo a la información fidedigna aportada en un principio.

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la ACREDITACIÓN de documentos como por ejemplo CERTIFICACIONES LABORALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 — DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" respecto del artículo 7 numeral 7.2 parágrafo 2; respecto de características de las certificaciones de experiencia aportadas, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA está en la obligación de presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes y dentro de la categoría

sobre la cual se presenta la reclamación que para el caso en particular es la **EXPERIENCIA EN AÑOS** conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

Me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que lo argumentado dentro del concepto de violación responde única y expresamente a los fundamentos que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** utilizó para considerar como NO VÁLIDA para la acreditación de EXPERIENCIA DOCENTE EN AÑOS lo certificado por el COLEGIO DIVINO SALVADOR DE MEDELLÍN.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS me permito manifestar lo siguiente:

## PRIMERO: de carácter Constitucional:

- ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- **ARTÍCULO 25**. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

- ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho: primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

# SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que "la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (subraya fuera de texto)

## TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos

que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

"(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)"

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

"(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá

las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

## CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". La expresión "todas las personas" refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)"

# QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

<u>Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos,</u> mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida

precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, "ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

# SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina

# SÉPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin alguna» (ARTÍCULO PRINCIPIOS discriminación 28. QUE ORIENTAN ELINGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; 15 b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su

ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

## **NOVENO: Principios del Mérito:**

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos,

para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

## Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes: el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias delos concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles

una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

# DÉCIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

 Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

- 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.
- 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable

# DÉCIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>1</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## DÉCIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

## VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las

acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

"Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor. no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". (Subrayado fuera del texto original)

Es esta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de

# carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

"De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones

legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental <u>deben ser, al menos</u> transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer

cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados delos concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.". (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

*(...)* 

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, <u>salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</u>

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

Es decir que es procedente la acción de TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitarme perjuicios sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA si no que el contenido de estos "Resultados de la Valoración de Antecedentes" como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS., situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar un perjuicio.

#### VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- Anexo 1 Comprobante de Inscripción CNSC.
- Anexo 2 Certificado de experiencia laboral

- Anexo 3 Copia de cédula de ciudadanía del accionante...
- - Anexo 4 Historia laboral emitida por Porvenir.
- Anexo 5 Recurso de Reclamación (Aspirante) con anexos.
- Anexo 6 Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)

## **JURAMENTO**

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

#### **NOTIFICACIONES**

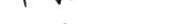
#### **ACCIONADOS**

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá Colombia Correo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @unilibre.edu.co

## ACCIONANTE

Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio en la Calle 63 # 54 – 38 de Rionegro- Antioquia y dirección de correo electrónico johanazapatad@gmail.com

Atentamente,



#### LEIDY JOHANA ZAPATA DAVID

CC. 1.020.423.303 de Bello- Antioquia

Celular: 321-630-3306

Correo electrónico: johanazapatad@gmail.com